



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00108 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**
Demandado: **RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO y ZAPATOS S.A.S**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado los días 30 de enero y 7 de julio del 2023, desde el correo electrónico notificaciones@santanalegal.co aportó la constancia de notificación del demandado y solicitó que se siga adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 13 de julio del 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.309.481 y la sociedad comercial **ZAPATOS S.A.S** identificada con Nit: 802.012.748-1, representada legalmente por el mismo señor Rodrigo Jose Puche Palacio, librando este Despacho Judicial mandamiento de pago el día 7 de junio de 2022, corregido mediante auto del 24 de enero de 2023 y 23 de mayo de 2023, resolviendo, entre otros aspectos, lo siguiente:

Segundo: Ordenar a los demandados **RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.309.481 y la sociedad comercial **ZAPATOS S.A.S** identificada con Nit.802.012.748-1, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** identificada con Nit.860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré N°994292 de fecha 08 de mayo de 2020, la suma DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), por concepto de capital, más los intereses de mora a partir de la fecha de la presentación de la demanda (16 de mayo de 2022), a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Respecto del pagaré N°101130000224 - 245121122209 - 245118344976 de fecha 09 de octubre de 2019, la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 51 centavos (\$301.342.410.51), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 21 de enero del año 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Respecto del pagaré N°101130000225 de fecha 06 de diciembre de 2018, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON 96 centavos (\$74.650.880.96), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 21 de enero del año 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Respecto del pagaré N°101130000262 de fecha 05 de marzo de 2020, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.928.572,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 21 de enero del año 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Frente a la notificación del mandamiento de pago a la demandada tenemos que el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante aportó con escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 30 de enero del 2023, aportó constancia de la citación para la notificación personal en los términos que establece el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciendo uso de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, misma que certificó el envío y trazabilidad desde el correo notificaciones@santanalegal.co hasta el correo rodrigopuche@hotmail.com donde reciben notificaciones ambos demandados, dando como resultado dos acuses de recibo positivos que se generaron el 30 de agosto del 2022 y registran apertura el día 2 de septiembre del 2022.

Analizada la constancia de envío de las citaciones para la notificación personal antes mencionadas, se observa que se enviaron además copia de la demanda y del auto que profirió mandamiento de pago el 7 de junio del 2022, mas no las correcciones que se hicieron posteriormente el 23 de enero y 23 de mayo del 2023, sin embargo, habiéndose constatado la efectividad de las citaciones mediante el acuse de recibo, los otros dos autos proferidos posterior a dicho acuse, se entenderán notificados por estado, por lo cual, no habrá lugar al envío de nueva citación.

Revisada la notificación electrónica efectuada al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma vigente para el momento del agotamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la ejecutada mediante la remisión de mensaje de datos a su correo electrónico de notificación, sin que se advierta que la demandada haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, dentro de la oportunidad legal para ello.

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por otro lado, se tiene que, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, se reconoció al FONDO NAICONAL DE GARANTIAS S.A. como acreedor subrogatario de la obligación contenida en el pagare N°101130000262, en la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos (\$7.464.286,00), como parte de los derechos y las costas que dentro de este proceso puedan corresponderle por los derechos subrogados.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **RODRIGO JOSE PUCHE PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.309.481 y la sociedad **ZAPATOS S.A.S** identificada con Nit.802.012.748-1, representada legalmente por el mismo Rodrigo Jose Puche Palacio, y a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** identificada con Nit.860.034.594-1, en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2022, corregido mediante auto del 24 de enero de 2023 y 23 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la subrogación aceptada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por la suma de **\$7.464.286,00**, respecto de la obligación contenida en el pagaré N°101130000262, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeb801874f875d67c10984a8fbc3f943503bcebba80f53522252ff9055bec3**

Documento generado en 17/07/2023 12:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>